

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0765/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De enero de 2010 a diciembre de 2023, la cantidad que se ha pagado en construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, en donde se señale el año en que se realizó dicho pago, la ubicación del predio o inmueble y la cantidad que se pagó por las mencionadas obras.

Por la entrega de información que no atiende al grado de desagregación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Pago, Construcción, Ampliación, Reparación, Modificación, Obra, Ubicación, Predio, Inmueble, Cantidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	21
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0765/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0765/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824000606, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El artículo 94 de la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que . Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal. En este sentido, quiero saber desde enero de 2010 a diciembre de 2023, la cantidad que se ha pagado en construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, en donde se señale el año en que se realizó dicho pago, la ubicación del predio o inmueble y la cantidad que se pagó por las mencionadas obras. Para lo cual se solicita la información en el archivo en Excel que se agrega.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.*

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dichas áreas:

Procuraduría Fiscal

*‘En atención a la solicitud de acceso a la información pública número **90162824000606**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual solicita lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, en su parte de Funciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, y los numerales 2.10., inciso a), 2.11., 4.1., y 4.2., de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales vigentes, esta **Unidad Administrativa declara la NO COMPETENCIA** sobre la solicitud que antecede.*

En consecuencia, de lo anterior y con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remita la solicitud a la Subtesorería de Administración Tributaria ya que de conformidad con el artículo 85, fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pudieran detentar la información solicitada’

Tesorería de la Ciudad de México

*‘Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio 90162824000606, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de junio de 2023, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Administración Tributaria **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para proporcionar información de recaudación por el rubro global de Aprovechamientos.*

*Por lo que se sugiere enviar dicha solicitud a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

...

“...Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;

...

XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos;

...

XXIII. Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente;

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

- Responsable: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
- Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México
- Teléfonos: 51302100 Ext. 2201
- Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento que la presente es un oficio de Remisión Parcial al sujeto Obligado antes descrito, por lo que posteriormente se hará entrega de la Respuesta emitida por este Sujeto Obligado, así mismo se le informa que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente...” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente” como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824000606

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de remisión 09/02/2024 12:09:40 PM

El artículo 94 de la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que . Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal. En este sentido, quiero saber desde enero de 2010 a diciembre de 2023, la cantidad que se ha pagado en construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, en donde se señale el año en que se realizó dicho pago, la ubicación del predio o inmueble y la cantidad que se pagó por las mencionadas obras. Para lo cual se solicita la información en el archivo en Excel que se agrega.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Competencia parcial_090162824000606.pdf

3. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

“ ...

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 241, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es parcialmente competente para dar atención.

Al respecto, es de indicarse que la información solicitada no se tiene al nivel de desagregación tal y como lo requiere, es decir, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el criterio 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que a la letra señalan:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, incisa g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión **RR.1500/2011**, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a

las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Derivado de lo anterior, y de que el período solicitado es de hace más de 10 años, se proporciona la información en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondiente al concepto de Aprovechamientos, Otros aprovechamientos "Otros no especificados", la cual corresponde con el periodo que se encuentra publicado en los informes Cuenta Pública como se muestra a continuación:

APROVECHAMIENTOS - OTROS APROVECHAMIENTOS, OTROS NO ESPECIFICADOS	
Periodo	Importe
2015	2,202,667,293.73
2016	3,022,068,814.93
2017	2,329,766,891.55
2018	2,208,616,072.10
2019	3,966,266,968.27
2020	6,371,594,518.00
2021	6,240,779,405.08
2022	6,418,143,108.16
2023	2,681,732,689.48

La información correspondiente de enero a diciembre de 2023, es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México ...” (Sic)

4. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado no se sostiene por las siguientes razones:

1.- El sujeto pretende englobar todos los aprovechamientos como no es posible que el sujeto obligado pueda identificar cada fuente de ingreso que se tiene al momento de hacer un pago. Sostener su criterio, es similar a si se preguntará los pagos realizados por contribuyentes, nos dijera que esa información no se tiene con ese nivel de desagregación; y en su caso, nos ofrece una cantidad acumulada de todos los pagos para un año fiscal.

Además, la ley de desarrollo urbano y vivienda señala que .en su artículo 94 que, para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal. Esto, es, se hace identificable el predio por el que se van a pagar dichos aprovechamientos.

A mayor abundamiento, el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que, Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de

\$457.20 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

Entonces, como ejemplo, cómo se hace la determinación de cuanto se tiene que pagar por estas obras hidráulicas de mitigación por supuesto que se tiene que identificar el inmueble el concepto de pago y la cantidad a pagar.

Además, se insiste como puede afirmar el sujeto obligado que no tiene un control sobre el pago realizado sobre un predio o un bien inmueble cuando es uno de los controles básicos que debe tener dicha entidad. Pues incluso, en el caso de algunos servicios de mitigación como el del artículo 302 invocado, el pago se tendrá que realizar sobre el metraje total del predio en cuestión.

Los impuestos, derechos y aprovechamientos tienen una base sobre la cual se determina su pago, es risible que el sujeto obligado sostenga que no puede decir, la cantidad que se pagó por cada predio en el que se tenían que pagar aprovechamientos por la realización de obras de mitigación.

En otro orden de ideas, por disposición legal se señala que las aportaciones de mitigación tienen que ser aplicadas al precitado inmueble. A mayor abundamiento, el párrafo final del artículo 301 del Código fiscal para la Ciudad de México señala que Los recursos que se recauden por los conceptos de aprovechamientos a que se refiere este artículo se deberán hacer públicos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando el monto, destino y ubicación de la acción y obra realizada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito que se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado y en su caso se ordene la entrega de la información solicitada.” (Sic)

5. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinte de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...A mayor abundamiento, el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que “Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$457.20 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica. Entonces, como ejemplo, cómo se hace la determinación de cuanto se tiene que pagar por estas obras hidráulicas de mitigación por supuesto que se tiene que identificar el inmueble el concepto de pago y la cantidad a pagar...Pues incluso, en el caso de algunos servicios de mitigación como el del artículo 302 invocado, el pago se tendrá que realizar sobre el metraje total del predio en cuestión. Los impuestos, derechos y aprovechamientos tienen una base sobre la cual se determina su pago, es risible que el sujeto obligado sostenga que no puede decir, la cantidad que se pagó por cada predio en el que se tenían que pagar aprovechamientos por la realización de obras de mitigación. En otro orden de ideas, por disposición legal se señala que las aportaciones de mitigación tienen que ser aplicadas al precitado inmueble. A mayor abundamiento, el párrafo final del artículo 301 del Código fiscal para la Ciudad de México señala que “Los recursos que se recauden por los conceptos de aprovechamientos a que se refiere este artículo se deberán hacer públicos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando el monto, destino y ubicación de la acción y obra realizada.”

(Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente refiere la falta de entrega de información que no fue requerida en principio, ya que, no requirió información sobre el pago de obras de mitigación. Para mayor claridad se exhibe a continuación una tabla comparativa entre lo solicitado y el agravio hecho valer:

Solicitud	Agravio
<p><i>“El artículo 94 de la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que . Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos</i></p>	<p><i>“A mayor abundamiento, el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala que “Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de</i></p>

correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal. En este sentido, quiero saber desde enero de 2010 a diciembre de 2023, la cantidad que se ha pagado en **construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra**, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, en donde se señale el año en que se realizó dicho pago, la ubicación del predio o inmueble y la cantidad que se pagó por las mencionadas obras. Para lo cual se solicita la información en el archivo en Excel que se agrega.” (Sic)

otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$457.20 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica. Entonces, como ejemplo, cómo se hace la determinación de **cuanto se tiene que pagar por estas obras hidráulicas de mitigación** por supuesto que **se tiene que identificar el inmueble el concepto de pago y la cantidad a pagar**...Pues incluso, en el caso de algunos servicios de mitigación como el del artículo 302 invocado, el pago se tendrá que realizar sobre el metraje total del predio en cuestión. Los impuestos, derechos y aprovechamientos tienen una base sobre la cual se determina su pago, es risible que el **sujeto obligado sostenga que no puede decir, la cantidad que se pagó por cada predio en el que se tenían que pagar aprovechamientos por la realización de obras de mitigación**. En otro orden de ideas, por disposición legal se señala que **las aportaciones de mitigación tienen que ser aplicadas al precitado inmueble**. A mayor abundamiento, el párrafo final del artículo 301 del Código fiscal para la Ciudad de México señala que “Los recursos que se recauden por los conceptos de aprovechamientos a que se refiere este artículo se deberán hacer públicos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando el monto, destino y ubicación de la acción y obra realizada.” (Sic)

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud. Ello es así, ya que, la parte recurrente

no requirió conocer información sobre el pago de obras hidráulicas de mitigación, asimismo, basó su petición sobre la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, mientras que al presentar su recurso hace alusión a obras que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, **modificando así el sentido de la solicitud inicial.**

Asimismo, la parte recurrente alude que el Sujeto Obligado informó que no puede decir la cantidad que se pagó por cada predio en el que se tenían que pagar aprovechamientos por la realización de obras de mitigación, cuando de la respuesta no se desprende tal pronunciamiento por parte de la autoridad requerida, lo que obedece a que dicha información no fue solicitada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

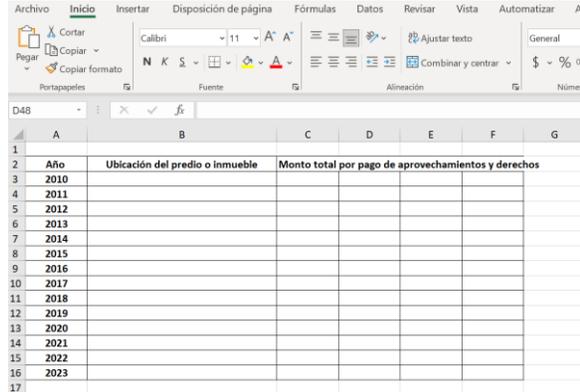
CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México que establece: *“Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de*

impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal.” Lo siguiente:

- Saber desde enero de 2010 a diciembre de 2023, la cantidad que se ha pagado en construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, en donde se señale el año en que se realizó dicho pago, la ubicación del predio o inmueble y la cantidad que se pagó por las mencionadas obras. Para lo cual se solicita la información en el archivo en Excel que se agrega.

A la solicitud se adjuntó un archivo en formato Excel que contiene la siguiente tabla:



Año	Ubicación del predio o inmueble	Monto total por pago de aprovechamientos y derechos
2010		
2011		
2012		
2013		
2014		
2015		
2016		
2017		
2018		
2019		
2020		
2021		
2022		
2023		

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Hizo del conocimiento que es parcialmente competente, por lo que, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- La Procuraduría Fiscal informó que no es competente para atender la solicitud.

- La Tesorería de la Ciudad de México a través de la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, hizo del conocimiento con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia que proporciona la información en el estado en que se encuentra en su archivos, consistente en los ingresos percibidos en toda la Ciudad de México, correspondiente al concepto de Aprovechamientos, Otros aprovechamientos "Otros no especificados", la cual corresponde con el periodo que se encuentra publicado en los informes Cuenta Pública como se muestra a continuación:

APROVECHAMIENTOS - OTROS APROVECHAMIENTOS, OTROS NO ESPECIFICADOS	
Periodo	Importe
2015	2,202,667,293.73
2016	3,022,068,814.93
2017	2,329,766,891.55
2018	2,208,616,072.10
2019	3,966,266,968.27
2020	6,371,594,518.00
2021	6,240,779,405.08
2022	6,418,143,108.16
2023	2,681,732,689.48

Asimismo, indicó que la información correspondiente de enero a diciembre de 2023 es preliminar, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, Apartado C, inciso h) y 62, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado pretende englobar todos los aprovechamientos, no es posible que no pueda identificar cada fuente de ingreso que se tiene al momento de hacer un pago, sostener su criterio, es similar a si se preguntara los pagos realizados por contribuyentes, nos dijera que esa información no se tiene con ese nivel de desagregación; y en su caso, nos ofrece una cantidad acumulada de todos los pagos para un año fiscal.
- La Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda señala en su artículo 94 que, para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal del Distrito Federal. Esto es, se hace identificable el predio por el que se van a pagar dichos aprovechamientos.
- Además, se insiste como puede afirmar el Sujeto Obligado que no tiene un control sobre el pago realizado sobre un predio o un bien inmueble cuando es uno de los controles básicos que debe tener dicha entidad.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la remisión queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

SEXTO. Estudio de los agravios. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, del medio de impugnación interpuesto se desprende que la parte recurrente se agravia de que el Sujeto Obligado no atendió el grado de desagregación solicitado, toda vez que, no le informó de lo solicitado con la ubicación del predio o inmueble del que se realizó el pago por construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano.

En ese entendido, en respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no cuenta con el grado de desagregación requerido.

Al respecto, en primer lugar, no pasa por alto que la parte recurrente adjuntó a su solicitud un archivo en formato Excel que contiene una tabla sobre la cual requiere que el Sujeto obligado le entregue lo solicitado, es decir, pretende que se elabore un documento *ad hoc* con base en una tabla elaborada por el propio recurrente, a lo que la Secretaría no está obligada de conformidad con el siguiente Criterio emitido por el INAI:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En efecto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que **los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello comprenda el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.**

En segundo lugar, con la finalidad de dilucidar si el Sujeto Obligado puede o no atender al grado de desagregación solicitado, se trae a la vista la normatividad que le rige:

En ese entendido, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** dispone lo siguiente:

“Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

1. Subtesorería de Administración Tributaria, a la que quedan adscritas:

...

1.4. Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos;

...

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a la propia Ciudad de México;

V. Proponer para aprobación superior, la política de bienes y servicios de la Ciudad de México y, con base en ella, autorizar los precios y tarifas que se utilicen;

...

VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;

...

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

...

XXIV. Establecer el número, denominación, sede y circunscripción territorial, de las Administraciones Tributarias;

...

Artículo 85.- Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:

I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

...

IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;

...

Artículo 241.- Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. Recaudar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

II. Recaudar los ingresos federales coordinados en los términos de los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

III. Registrar, clasificar, validar y consolidar las operaciones de ingresos previstos en las leyes fiscales de la Ciudad de México y en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

IV. Elaborar las pólizas de los ingresos referidos en las fracciones I y II de este artículo;

V. Planear, normar, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos, en la materia de su competencia;

VI. Integrar la información necesaria para la rendición de la cuenta mensual comprobada;

VII. Coordinar y validar el registro de los pagos de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios,

VIII. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;

- IX. Planear y dirigir la operación de los Centros de Servicios de Tesorería.*
- X. Planear y dirigir la operación en el Centro de Atención Telefónica al servicio de los contribuyentes.*
- XI. Planear y desarrollar proyectos relacionados con la optimización y eficiencia tributaria.*
- XII. Coordinar estudios sobre los procesos recaudatorios; y*
- XIII. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes que integren sus archivos.*

...

De conformidad con las atribuciones señaladas, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante las áreas competentes para su atención precedente, esto es, la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería.

Asimismo, si bien es cierto que la Secretaría recauda las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, también lo es que, **no se desprende que el Sujeto Obligado deba contar con el desglose solicitado, esto es, por ubicación del predio o inmueble de cada pago de aprovechamientos y derechos de construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra.**

Por tanto, se corrobora lo hecho del conocimiento en respuesta, resultando **infundadas las inconformidades** hechas valer por la parte recurrente.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado está dotada de congruencia y exhaustividad** principios previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.